

2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/906/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El **catorce de mayo de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00444119**, al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...a partir del año 2018 al 2019 quiero saber cuantos operativos del alcoholímetro se llevaron a cabo de estos mismos cuantas personas fueron sancionadas administrativamente y del recurso que se recaudo cuanto fue la cantidad?, y sobre todo el estudio que se basaron para la implementación del mismo..." (Sic)

Medio de acceso: Otro medio-con costo

II. El **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la Entidad Pública proporcionó respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico.

III. El **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, XXXXX**, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0002596/2019-VI**, mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"...el sujeto obligado es omiso en informar lo recaudado, en cuanto a los operativos del año 2018-2019 alcoholímetro..." (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **once de junio de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia número I.

V. Mediante acuerdo de fecha **doce de junio de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/906/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0006295/2019-XI**, el oficio número **HAX-UT-183-2019**, de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve**, a través del cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento**



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/906/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

de Xochitepec, Morelos, José de Jesús Granados Tello, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir información; misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo**, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/906/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **cuarto** de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, de manera extemporánea y de manera parcial proporcionó la información que le fue solicitada, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **doce de junio de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de éste Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/906/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando Tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a éste Instituto por la **Entidad Pública**, garantiza el derecho de acceso a la información de **XXXXX**.

Así pues, el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, en respuesta a la solicitud de información primigenia, el **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, exhibió información que no atendió completamente a la petición del requirente, por lo cual el presente medio de impugnación fue admitido el **doce de junio de dos mil diecinueve**; derivado de ello, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, José de Jesús Granados Tello**, a fin de solventar el requerimiento realizado por éste Órgano Garante, mediante el acuerdo admisorio antes citado, entregó oficio número **HAX-UT-183-2019**, de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve**, mismo que fue recepcionado en la Oficialía de partes de éste Instituto el mismo día, bajo el folio **IMIPE/0006295/2019-XI**, a través del cual a su vez remitió el oficio número **TES-MUN/030**, de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, suscrito por **Adolfo Aguilar Figueroa, Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos**, quien manifestó: "...informo que el importe que se ha recaudado por el alcoholímetro durante el periodo 2018 a la fecha, es la siguiente: \$ 934, 827.35..." (sic). Igualmente adjuntó copia simple del Oficio número **DGJX/198/05-2019**, de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, suscrito por **Rodolfo Guzmán Rojas, Director de la Policía de Tránsito de Xochitepec, Morelos**, documento en el que se aprecia un cuadro dentro del cual se detalla respecto de los operativos en los que el municipio aplica el alcoholímetro a los conductores: el número de personas sancionadas y en qué fechas se dieron las sanciones, sin embargo, solo se desglosan dieciocho días de operativo, todos realizados durante al año dos mil dieciocho; así como la manifestación siguiente:

« ...hago de su conocimiento que la implementación del programa "conduce sin alcohol" el mismo fue sesionado y autorizado mediante el acta de cabildo número 12 SOR/AX/15-06-2016 ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS...

En uso de la voz el licenciado Julio César Gutiérrez Rodríguez, Director Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos; manifiesta lo siguiente "se han realizado diversos estudios en el tema relacionado al consumo de bebidas embriagantes, lo que implica conducir vehículos automotores bajos estos efectos y consecuencias que conlleva; de ahí la importancia y la necesidad de realizar el programa "CONDUCE SIN ALCOHOL", esto con el objetivo de disminuir dichos accidentes; agregando que el objetivo primordial es reducir el abuso de bebidas alcohólicas, así como disminuir el índice de violencia de género"... » (Sic)

Así pues, atendiendo al contenido de la documentación remitida a éste Instituto por parte del Sujeto Obligado, se advierte que este no ha garantizado por completo el derecho de acceso de **XXXXX**, ello en virtud, de que el particular solicitó acceder a: "...a partir del año 2018 al 2019 quiero saber cuantos operativos del alcoholímetro se llevaron a cabo de estos mismos cuantas personas fueron sancionadas administrativamente y del recurso que se recaudo cuanto fue la cantidad?, y sobre todo el estudio que se basaron para la implementación del mismo..." (Sic) ya que si bien le fue informado por los titulares de las áreas pertenecientes del Sujeto Obligado, cuál fue el monto recaudado con motivo de los operativos en los que se realiza la prueba de alcoholemia los conductores de vehículos en su municipio y refiere que la cantidad recaudada, comprende desde el año dos mil dieciocho hasta el veinte de mayo de dos mil diecinueve (fecha en la cual fue de \$ 934, 827.35 (novecientos treinta y cuatro ochocientos veinticuatro pesos 35/100 m.n.); por otro lado también se hizo de conocimiento del recurrente el listado de fechas en las que se llevó a cabo el operativo en el que se usa el alcoholímetro, pero como ya se ha dicho, solo se aprecian referenciadas las correspondientes al año dos mil dieciocho, no así las del dos mil diecinueve, cual lo solicitó el peticionario, igualmente fue omiso en señalar el número de personas sancionadas en dicho periodo -dos mil diecinueve-; además de lo anterior, tampoco aclararon cuál es el estudio que tuvieron a bien realizar para implementar el programa que el Sujeto Obligado de nómina "...CONDUCE SIN ALCOHOL..." (SIC), ya que solo expresa el Director de Policía de Tránsito que "...se han realizado diversos estudios en el tema

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/906/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

relacionado al consumo de bebidas embriagantes, lo que implica conducir vehículos automotores bajos estos efectos y consecuencias que conlleva..." (sic), datos de los que no es posible concluir qué estudio que implementó el Sujeto Obligado.

Por lo cual, resulta necesario que el Ente Obligado realice las precisiones respectivas, fundando y motivando de forma correcta su respuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad expresa:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..."

Bajo esa tesitura debemos poner de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la propia Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la solicitud de acceso a la información presentada por el XXXXX, con número de folio 00444119, y en consecuencia, es procedente requerir al **Policia Primero Rodolfo Guzmán Rojas, Director de la Policía de Tránsito de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que remita la totalidad de información, y con ello garantice el derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23ª*-, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6º*. Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de Alicia Alarcón Duarte, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/906/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/906/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."

Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de éste Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto**, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, en fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por **XXXXX**, con número de folio **00444119**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se determina requerir al **Policia Primero Rodolfo Guzmán Rojas, Director de la Policía de Tránsito de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que remita la información consistente en: "...del año ...2019 quiero saber cuantos operativos del alcoholímetro se llevaron a cabo de estos mismos cuantas personas fueron sancionadas administrativamente..., y sobre todo el estudio que se basaron para la implementación del mismo..." (Sic), y con ello garantice el derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23ª*, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6º*. Lo anterior, en el plazo perentorio **no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/906/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Director de la Policía de Tránsito de Xochitepec, Morelos**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; y al **recurrente** en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

